



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

<b>PROCESO:</b> 050016001239-2022-00158
<b>DELITO:</b> Acceso carnal violento y acto sexual violento.
<b>PROCESADO:</b> J.P.Z.
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias
<b>DECISIÓN:</b> CONFIRMA
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Auto Nro. 039</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 074</b>

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por el defensor de **J.C.P.Z.**<sup>1</sup> en contra del auto emitido el veintinueve (29) de enero del presente año, por el Juez Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, al resolver las solicitudes probatorias de las partes en desarrollo de la audiencia preparatoria.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes referidos por la fiscalía, en el escrito de acusación, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Juan Camilo Prasca Zapata, para la fecha, ya mayor de edad.

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158

**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.

**PROCESADO:** J.C.P.Z.

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

*"...el día 08 de febrero de 2022, el joven JUAN CAMILO PRASCA ZAPATA de 16 años de edad, abusó de manera violenta a la joven SARA MENDEZ SERNA de 14 años de edad, luego que ella lo invitara a su casa para estudiar. Estando juntos se comienzan a besar y ella no opuso resistencia, hubo tocamientos a nivel genital de él hacia ella, lo que ella consintió, pero luego comenzó a tornarse agresivo y ella le dijo que NO, que parara, y él la cuestionaba que si era en serio que no quería, y ella le reiteraba, y él siguió haciéndolo, por lo que la coge fuerte de la cabeza y la obliga a que le practique sexo oral introduciendo su pene en la boca de SARA, ella no grita ni pide auxilio porque él intentó ahorcarla y le dio miedo de lo que pudiera pasar. Su madre, JESSICA SERNA, notó el ambiente raro entre ellos, y cuando JUAN CAMILO se fue, le preguntó a su hija qué estaba pasando y esta le contó lo sucedido, ya que en un principio ella había consentido los tocamientos, pero, él se fue poniendo muy agresivo y ella luego no quería que siguiera sucediendo, pues le introdujo los dedos en la vagina con fuerza, haciéndolo en contra de su voluntad.*

*De tiempo atrás ambos se manifestaban atracción y ella hasta contempló tener un encuentro sexual con él, pero descartó tal posibilidad, porque esa no era la manera de actuar por parte de él. Cuando él estaba tan desesperado y violento ella le escribió por WhatsApp a una amiga lo que estaba sucediendo con JUAN CAMILO quien le recomendó pedir auxilio a su mamá, pero no lo hizo porque ella quería mucho a JUAN CAMILO."*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con funciones de control de garantías de Medellín, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo audiencia donde la fiscalía le comunicó a **J.C.P.Z.** que estaba siendo investigado por la conducta punible de acceso carnal violento en concurso homogéneo, de conformidad con el artículo 205 del C.P., sin que los aceptara.

El diecinueve (19) de junio de 2023, la Fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra de **J.C.P.Z.**, señalándolo como probable responsable del delito que le fuera imputado y le correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín y luego de un par de aplazamientos, el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la audiencia para su formulación oral.

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158

**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.

**PROCESADO:** J.C.P.Z.

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

El veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inició la audiencia preparatoria y allí se elevaron las solicitudes por las partes quedando pendiente la decisión judicial al respecto, que se emitió el veintinueve (29) siguiente decidiendo decretar algunas pruebas testimoniales y documentales y negándose otras, siendo apelada la decisión nugatoria por el defensor del acusado.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia le negó al defensor 3 pruebas testimoniales deprecadas como testigos comunes, de las cuales alegó como única pertinencia, la eventualidad de que la Fiscalía en el directo no abordara temas que son de interés para la teoría del caso de la defensa.

Consideró el a quo que la insuficiente argumentación que presentó la defensa conllevaba a que no se accediera a las peticiones probatorias, pues el hecho de alegar como pertinencia una eventualidad, no era suficiente ni claro para la judicatura, qué temas quería abordar la defensa en relación a esos testigos.

Señaló que era carga del defensor, cuando se trata de testigos comunes, establecer en el alegato de pertinencia, qué temas, distintos a los que interesa a la fiscalía, son los que quiere abordar con los deponentes y no simplemente fincar su pretensión en una eventualidad de que el interrogatorio directo no lo satisfaga.

En consecuencia, denegó la petición probatoria común y frente a esta decisión se interpuso por la defensa los

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158

**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.

**PROCESADO:** J.C.P.Z.

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

recursos de reposición y en subsidio apelación, despachándose de manera desfavorable el primero de ellos y concediéndose la alzada.

## DE LA APELACIÓN

La defensa interpuso recurso de alzada indicando que es procedente la práctica probatoria solicitada bajo el entendido de que se le permita preguntar aquellas cuestiones que, luego del interrogatorio, considere que se quedaron por fuera en el ejercicio del directo que hizo la fiscalía.

Advierte que el decreto probatorio de los medios comunes es el ejercicio de la democracia procesal e igualdad de armas, porque frente a cada testigo debe permitírsele abordar cuestiones que atañan a la culpabilidad de su cliente y con ello, poderlo defender.

Señala que no es posible que señale sobre cuáles cuestiones quiere que declaren los testigos comunes, porque no puede contaminar al juez, además, porque no se ha dado el debate, entonces no sabe qué es lo que le interesa preguntar que no hubiere sido indagado por la fiscalía, no pudiendo adivinar qué indagará y cuáles le interesarán a futuro.

Aduce que su intención no es hacer una defensa pasiva, sino demostrar la falta de culpabilidad de su cliente y para eso surge necesario que se le permita, de manera abierta, indagar a los testigos S.M. -víctima-, Jesica Alejandra Serna y Jhon Jairo Pérez, que se decretaron únicamente para la fiscalía, pero que, respecto de él, se le limitó su intervención a los temas que considere el ente acusador.

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158

**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.

**PROCESADO:** J.C.P.Z.

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

Solicita revocar la decisión de primera instancia y decretar, como testigos comunes, las pruebas testimoniales de S.M. -víctima-, Jesica Alejandra Serna y Jhon Jairo Pérez, por si advierte algo interesante para indagarles y que no sea abordado por la fiscalía, para efecto de fundamentar la teoría de no responsabilidad de su cliente.

### **DEL PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

Frente a la apelación de la defensa, la fiscalía solicitó confirmar la decisión de primera instancia, porque considera que le asistía al defensor la carga de indicar, como pertinencia, sobre qué aspectos específicos requiere interrogar a los testigos comunes, pues de no tener temas concretos advertidos, lo lógico es que simplemente, espere que se agote el directo y a través de un adecuado ejercicio de contrainterrogatorio extraiga de aquellos lo que le resulte importante.

Precisó que no hay yerro en la decisión del juez de primera instancia, porque en realidad la defensa no alegó la pertinencia propia de un testigo común.

Por su parte, la delegada de la Procuraduría General de la Nación y la apoderada de la víctima, se abstuvieron de presentar argumentos como no recurrentes.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 168 de la ley 1098 de 2006 señala que son las Salas especializadas de Asuntos Penales para adolescentes las

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158  
**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.  
**PROCESADO:** J.C.P.Z.  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** Confirma

---

competentes para conocer y desatar los recursos de apelación presentados en los procesos que se adelanten ante los jueces penales de conocimiento especializados para adolescentes.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Además, el numeral 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal señala que la providencia demandada está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el recurso de apelación.

Es límite de nuestra intervención, según las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por el impugnante.

De acuerdo con lo expuesto por el censor, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es posible que se decrete la práctica de los testimonios de Jessica Alejandra Serna Muñoz, Sara Méndez Serna y John Jairo Pérez Barrientos, como testigos comunes de la defensa.

El Código de Procedimiento Penal, señala que, por regla general, la audiencia preparatoria es el momento procesal en el que las partes pueden efectuar las solicitudes probatorias de los medios que se pretenden incorporar en sede del juicio oral –artículo 355 y siguientes–.

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158

**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.

**PROCESADO:** J.C.P.Z.

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

Se les impone además la exigencia de efectuar un ejercicio dialéctico argumentativo suficiente para exponerle al juez de conocimiento el cumplimiento de las reglas de pertinencia, conducencia, utilidad y admisibilidad que establece la legislación para la práctica de una prueba en el debate público, oral y contradictorio:

*“deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado”, además “cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito” (Artículo 375 C.P.P.).*

En virtud del artículo 250 de la Constitución Política, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, y le impone, al momento de presentar el escrito de acusación, la obligación de descubrir y suministrar todos los elementos probatorios e información legalmente obtenida, incluso la que sea favorable al procesado. Aspecto que se replica en el numeral 2 del artículo 142 de la Ley 906 de 2004.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha reconocido este deber de lealtad en cabeza del ente acusador, aclarando que no implica que tenga que elevar solicitudes probatorias en favor de su contraparte, porque, de tener tal interés, le corresponde a la defensa elevar la petición de acuerdo con las reglas propias de la audiencia preparatoria.

Además, la alta corporación ha sido clara en señalar que lo anterior deriva en:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5342 del 10 de noviembre de 2021, radicado 60015.

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158

**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.

**PROCESADO:** J.C.P.Z.

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

*“la inexistencia de obstáculo o limitación alguna para que de una misma prueba pueda servir paralelamente, a los intereses de las teorías del caso de Fiscalía y defensa”<sup>3</sup>, sin embargo, “si la defensa pretende solicitar también como suya, aquella prueba peticionada por la fiscalía, deberá ofrecer unos razonamientos de pertinencia, conducencia y utilidad, que, teniendo en cuenta que sirven a una teoría del caso contraria a la del ente acusador, tendrán que ser diferentes a los presentados por este último”<sup>4</sup>.*

Entonces al no existir expresa prohibición legal de que la defensa pueda solicitar igual prueba testimonial que la fiscalía, nada impide que el testimonio pueda ser objeto de interrogatorio directo a partir de cada teoría del caso, a pesar, de lo antagónico de cada pretensión.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido unas reglas en relación con la prueba común, así:

*“(i) La Fiscalía y la defensa tienen la posibilidad de solicitar para su examen directo una o más pruebas decretadas a su contraparte, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y útiles”<sup>5</sup>.*

*El alcance de esta regla, según los criterios ya expuestos, es que cada parte está obligada a presentar los argumentos sobre la pertinencia de la prueba, e igualmente, exponer aquellos de conducencia y utilidad cuando se presente controversia respecto de estos requisitos.*

*Si la solicitud de prueba común se hace con el único propósito de cuestionar la credibilidad del testigo, dicha argumentación no satisface la pertinencia de la prueba, por lo que resultaría improcedente, entre otras razones, porque puede suplir dicho objetivo con el contrainterrogatorio<sup>6</sup>.*

*(ii) La pretensión de una prueba común tiene lugar en el marco de cada teoría del caso, incluso si la defensa no tiene interés de anunciarla, pues al menos tendrá como estrategia evidenciar que la Fiscalía no desvirtuó la presunción de inocencia del procesado. De modo que quien la solicita debe «agotar una argumentación*

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> *Ib.*

<sup>5</sup> CSJ AP896-2015, rad. 45011; AP948-2018, rad. 51882 y AP2901-2019, rad. 55136.

<sup>6</sup> Cfr. AP948-2018, rad. 51882 y AP4281-2019, rad. 55798.

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158

**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.

**PROCESADO:** J.C.P.Z.

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

*completa y suficiente» sobre su pertinencia, con el fin de que el juez pueda establecer si se justifica o no decretarla<sup>7</sup>.*

*(iii) Dichas solicitudes se sustentan en los hechos del proceso contenidos en la acusación o aquellos que proponga la defensa «cuando opta por una teoría fáctica alternativa»<sup>8</sup>, así como los temas objeto de controversia o que hagan más o menos probable las circunstancias y credibilidad de otros medios, sin que conlleve a dilaciones del proceso<sup>9</sup>.*

*(iv) Si bien, la Sala inicialmente sostuvo que tratándose de una prueba común, a la defensa debía exigírsele una argumentación adicional de pertinencia, conducencia y utilidad a la expuesta por la Fiscalía<sup>10</sup>, en la actualidad se considera que el interrogatorio directo de una prueba se justifica en razón a que ambas partes persiguen objetivos antagónicos: la una de responsabilidad y la otra de inocencia<sup>11</sup>.*

*Es decir, que cuando la defensa solicita una prueba, ya requerida por la Fiscalía, el interrogatorio directo «no puede tildarse en términos formalistas y anticipados de repetitivo»<sup>12</sup> y, por esa vía, negar o condicionar su examen probatorio. Inclusive, con este enfoque se ha aceptado el decreto de prueba testimonial con homogeneidad de fundamentos de pertinencia de la Fiscalía y la defensa -en el marco de cada teoría del caso-, entendiendo que con la práctica de la prueba buscan elementos distintos<sup>13</sup>.»<sup>14</sup>*

En aras de satisfacer las exigencias normativas para que sean decretado los testimonios comunes de Jessica Alejandra Serna Muñoz, S.M. -víctima- y John Jairo Pérez Barrientos, el defensor emprendió tal cometido al argumentar su pertinencia a partir de su interés “de abordar temas que la fiscalía no toque” para acceder mediante el interrogatorio directo, en la medida en que puede suceder que le avengan pertinentes para demostrar la falta de culpabilidad de su prohijado, pero que no puede adelantar temas porque no sabe sobre qué preguntará la fiscalía.

---

<sup>7</sup> Cfr. CSJ AP896-2015, rad. 45011.

<sup>8</sup> CSJ AP5785-2015, rad. 46153.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> SP6361-2014, rad. 42864

<sup>11</sup> AP2901-2019, rad. 55136.

<sup>12</sup> CSJ AP896-2015, rad. 45011 y AP2901-2019, rad. 55136.

<sup>13</sup> Cfr. CSJ AP2901-2019, rad. 55136.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2421 del 23 de septiembre de 2020, radicado 57239.

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158

**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.

**PROCESADO:** J.C.P.Z.

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

Pues bien, al igual que el juez de primera instancia, consideramos que la argumentación en la solicitud probatoria de la defensa no es suficiente para tener por acreditada la pertinencia de los testimonios de Jessica Alejandra Serna Muñoz, S.M. -víctima- y John Jairo Pérez Barrientos para ser tenidos como testigos comunes.

No se indicó, ni se deja entrever en el discurso inicial, algún argumento que permita entender que lo pretendido por la defensa no pueda ser suplido en el contrainterrogatorio, pues lo único que alega es que en la práctica de la prueba de la fiscalía eventualmente pueden llegar a surgir aspectos interesantes que no se aborden en el interrogatorio y en el contra, sin precisar cuáles son esos aspectos y qué le hará falta tocar a él para su teoría del caso.

No es cierto, como lo plantea el defensor en el recurso de alzada, que no pueda adelantarse a señalar cuáles son esos temas sobre los que eventualmente tenga interés, porque la pertinencia de la prueba implica precisamente eso, rotular la petición indicando cuáles son esas situaciones de cada testigo que a la parte le interesan en relación con los hechos. Luego, entonces, de la solicitud probatoria que hizo la fiscalía, ya tuvo el defensor la posibilidad de extractar aquellos tópicos sobre los que concretamente versarán todos los testimonios.

No es que el defensor deba tener una bola de cristal, como él sugiere, para establecer sobre qué preguntará la fiscalía a cada testigo, pues para ello es que precisamente se exige por la ley un alegato de pertinencia, conducencia y utilidad, para que la contraparte tenga claro cuál será el abordaje que tendrá cada testigo. Por manera que, al momento de la solicitud de la prueba que hizo la fiscalía, la defensa

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158

**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.

**PROCESADO:** J.C.P.Z.

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

ya debía tener claro, si lo que pretende de cada declarante, va más allá de aquello que va a abordar la fiscalía y en este sentido bien pudo hacer su alegato de pertinencia.

Tampoco se puso de presente algún motivo que diera cuenta que la falta de práctica de este testimonio afectara la tesis defensiva.

Recuérdese que un medio de prueba debe estar entrelazado con el tema de prueba<sup>15</sup> y este a su vez acredita un hecho jurídicamente relevante<sup>16</sup>.

En cuanto a las facultades de la defensa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, entre otras, está la de plantear hipótesis alternativas plausibles que generen una duda razonable o la demostración de que los hechos materia de investigación sucedieron de manera distinta a la tesis de cargo<sup>17</sup>, y es bajo ese cometido que se debe presentar el tema de prueba, sin embargo, en este caso en concreto, las solicitudes probatorias de los testigos comunes es incierta e inconcreta que imposible resulta extractar esa tesis defensiva.

Al no acreditarse lo anterior, la pretensión de la defensa se traduce en un discurso desatinado que no lleva una justificación de conformidad con los criterios de pertinencia, conducencia,

---

<sup>15</sup> El tema de prueba lo integra: hechos jurídicamente relevantes; hechos indicadores; y, aspectos fácticos estructurales de las hipótesis alternativas que presente la defensa (CSJ SP, rad. 44599 de mar. 8 de 2017; AP, rad. 51410 de nov. 8 de 2017 y AP2168-2019, rad. 55212).

<sup>16</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5785 de 2015, radicado 46153; Sentencia SP3167 de 2017, radicado 44599; Sentencia SP5336 de 2018, radicado 50696; Auto AP2901 de 2019, radicado 55136; y, Auto AP2421 de 2020, radicado 57239.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2073 del 24 de junio de 2020, radicado 52227.

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158

**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.

**PROCESADO:** J.C.P.Z.

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Confirma

---

utilidad y necesidad de la prueba común que derive en su decreto y práctica en el juicio oral.

Se insiste por la Sala, luego de agotado el interrogatorio directo por parte del representante de la fiscalía general de la Nación, tiene el ahora recurrente, cómo no, la oportunidad, si lo considera conveniente para sus intereses, de realizar el conainterrogatorio, cumpliendo con la técnica y la mecánica que supone tal ejercicio y allí podrá esclarecer aquellos aspectos que, a su juicio, merezcan ser precisados.

Tampoco se puede afirmar que se cercena o se muta el derecho de contradicción, cuando el escenario propio para ejercerlo es la audiencia del juicio oral –sin decir que en las anteriores no se haga– pues es allí donde se presentan a los testigos y frente a ellos la contraparte tiene la posibilidad de controvertir, en todo o en parte, lo dicho, por lo que razón le asiste al juez cuando afirma que, de no presentarse el testigo, no hay prueba alguna. Idéntica argumentación se puede ventilar frente al derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido el veintinueve (29) de enero del presente año, por el Juez Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, que resolvió lo pertinente al decreto probatorio.

**PROCESO:** 05001 60 01239-2022-00158  
**DELITO:** Acceso carnal violento y acto sexual violento.  
**PROCESADO:** J.C.P.Z.  
**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias  
**DECISIÓN:** Confirma

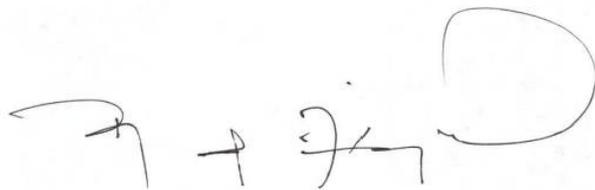
---

**SEGUNDO: REMÍTASE** entonces la actuación al Juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**CUARTO:** La decisión se notifica en este estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente.

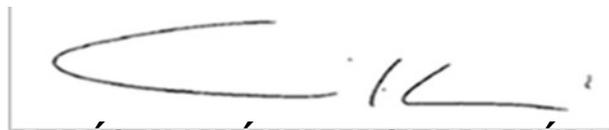
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**  
Magistrado



**DARÍO HERNÁN NANCLAREZ VÉLEZ**  
Magistrado